



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 314
RADICACIÓN 2022-00028-00
SUCESIÓN INTESTADA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Trujillo valle, Junio nueve (9) del dos mil veintidós
(2022).

La señora ALBA MARIA LAVERDE BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía Número 31.785.138, domiciliada en el municipio de Trujillo valle del Cauca, obrando en calidad de acreedora hereditaria conforme a los títulos valores aportados y a través de apoderado judicial, presenta a este despacho solicitud para que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante ALBA MIRIAN VILLA LOPEZ, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía No. 29.815.292, de estado civil soltera y no deja sociedad conyugal o patrimonial vigente, fallecida el día 6 de Junio del 2021 en la ciudad de Tuluá Valle, pero que su último domicilio residencia, y el asiento principal de sus negocios fue el municipio de Trujillo valle.

Pide la parte interesada, que se le reconozca con derecho a intervenir en el proceso en su calidad de ACREEDORA hereditaria de la causante ALBA MIRIAN VILLA LOPEZ, como se colige en los títulos valores, dos (2) letras de cambio, allegados a la demanda, toda vez, que tanto el Código General del proceso, como el Código Civil Colombiano en sus artículos 488 y 1.312 respectivamente, legitiman a los acreedores para iniciar la apertura de los procesos de sucesión.

Requiere la parte interesada, que la demanda se dirija contra los herederos determinados de la causante, señores WALTER ANDRES HENAO VILLA y YULI PAULIN ESPINOZA VILLA en calidad de hijos y demás herederos indeterminados que se crean con derecho a intervenir en este asunto.

Igualmente solicita la interesada a través de su apoderado judicial la elaboración de los inventarios y avalúos y el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

Observa el despacho que la demanda reúne los requisitos artículo 82 y s.s., 487, 488 y 491 del Código General del Proceso, en concordancia con 1037 y s.s. 1279, 1.312 y s.s. del Código Civil y por la cuantía y el domicilio se tiene la competencia para la apertura de esta sucesión.

Sin más consideraciones EL JUZGADO,

RESUELVE

1°. DECLARAR abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada de la causante ALBA MIRIAN VILLA LOPEZ, fallecida en la ciudad de Tuluá Valle del Cauca, el día 6 de Junio del 2021, siendo el municipio de Trujillo V, su ultimo domicilio y el asiento principal de sus negocios.

2°. RECONOCER a la señora ALBA MARIA LAVERDE BERNAL, en su calidad de acreedora hereditaria conforme a los títulos valores, letras de cambio, allegadas al proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 488 del Código general del Proceso y 1.312 del Código Civil Colombiano.

3°.ORDENAR que de conformidad con el artículo 492 del código General del Proceso y con fundamento en el artículo 1289, del Código Civil, se requiera al señor WALTER ANDRES HENAO VILLA y YULI PAULIN ESPINOZA VILLA, enunciados como hijos de la causante, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, comparezcan al despacho a recibir la notificación del auto admisorio de la demanda, y declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, conforme a lo normado el artículo 1013 del Código Civil.

4°. Las Citaciones a los señores WALTER, ANDRES HENAO VILLA y YULY PAULIN ESPINOSA VILLA, deben realizarse de conformidad con lo ordenado en los artículos 291, 292, 293, 301 ibídem del Código General del Proceso y el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

5°. EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto, en la forma establecida en el artículo 108 incisos quinto y sexto del Código General del Proceso y como lo ordena el artículo 490 Ibídem.

6°. Dese cumplimiento a lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 490 del Código General del Proceso, adicionado por el artículo 12 del decreto 1737 del 2012, remitiéndose una copia de la comunicación al Consejo Superior de la Judicatura, REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN.

7°. DECRETAR el inventario y avalúo de los bienes dejados por la causante, entre los llamados a recoger su herencia.

8°. COMUNIQUESELE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de la apertura del proceso de Sucesión, conforme a lo ordenado en la parte final del inciso primero del artículo 490 del Código General del Proceso.

9°. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble registrado a nombre de ALBA MIRIAN VILLA LOPEZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía numero 29.815.292 matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tuluá Valle, bajo el No. 384-79278, ubicado en el corregimiento de Ceilán, municipio de Bugalagrande.

10°. Líbrese oficio para que se inscriba la medida y se expida e certificado correspondiente.

11. RECONOCER personería al abogado WILMER ALBERTO MUÑOZ NARVAEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.499.000 expedida en Tuluá Valle, con tarjeta profesional No. 333.439 del C.S.J. para actuar en este asunto, conforme al poder que le fuera conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

CLARA ROSA CORTÉS MONSALVE



	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 56	
Hoy, junio 22 de 2022 se notifica a las partes el Auto No. 314 de junio 9 de 2022.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

EJECUTORIA: Junio 23, 24 y 28 de 2022